



RADICADO:	08-001-41-89-005-2021-00039-01 (2020-00041 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido proceso administrativo
ACCIONANTE:	IVÁN RAFAEL BROCHADO DE LA CRUZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por el señor IVÁN RAFAEL BROCHADO DE LA CRUZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición seguridad social, mínimo vital, entre otros.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que en fecha 2 de diciembre de 2020, radicó ante la entidad accionada solicitud de cumplimiento de sentencia en nómina para pago a pensionado, conforme a los fallos judiciales de primera y segunda instancia emanados del Juzgado 12 Laboral del Circuito y la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 202-2017 y 64176/14524-A, respectivamente.
2. Señala que solicitó ante la accionada que en el cumplimiento de la sentencia señalada en el inciso anterior se incluyera en nómina los valores correspondientes a la sumatoria, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 2 de diciembre de 2020, vas los valores que se causen, además solicita llevar a cabo los trámites de verificación de la legalidad de las pruebas aportadas, de conformidad a la Circular Interna No. 11 del 23 de julio del 2014, de la vicepresidencia Jurídica y Secretario General.
3. Expresa que al no obtener respuesta a la solicitud de fecha 2 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2021 solicitando pronunciamiento, al cual se le dio como número de radicado 2021-1273669.
4. Que en fecha 9 de febrero de 2021 la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición, de la que considera el accionante, es dilatoria e infundada, y que la misma carece de claridad, precisión y un acto concreto que resuelva de fondo su solicitud, y que solo se limita a extenderse en el tiempo sobre una prestación reconocida por sentencia por sentencia judicial.



II PRETENSIONES

Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia e inclusión en nómina para pagos de pensionados radicada el 2 de diciembre de 2020, y corroborada mediante derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2021 con radicado interno 2021_1273669.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, denegó la solicitud de amparo por improcedente por cuanto estimó que de la situación fáctica planteada se infería que el accionante cuenta con otro medio de defensa donde puede dilucidar sobre el fallo que en sede de primera y segunda instancia fue proferido en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, toda vez que la tutela no es un mecanismo alternativo a los ordinarios.

IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la improcedencia de la acción.

2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen el asunto concreto se revocará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

La seguridad social como garantía constitucional.



“(...) La seguridad social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional, la cual tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La finalidad última de esta garantía es salvaguardar la dignidad humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad (...)”¹

“(...) Dicho derecho tiene un carácter móvil, multidimensional y comprende un análisis cualitativo y cuantitativo (que tenga en cuenta los ingresos y egresos), criterios circunscritos a las particularidades de cada caso concreto. En esa línea, se ha determinado que para acreditar la vulneración al mínimo vital ante el desconocimiento del derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta, por ejemplo, (i) si la pensión es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existiendo recursos económicos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación conlleva una situación crítica económica o psicológicamente, derivada de un “hecho injustificado, inminente y grave. Por consiguiente, se ha sostenido que “por tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción (...)”²

Subreglas jurisprudenciales de procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.

“(...) En el marco del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las personas en favor de quien se debe reconocer una pensión de vejez, se les proteja la dignidad humana en sus tres acepciones “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar (...)”³

4. Premisa fáctica y conclusiones.

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T 404 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T 404 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Ibidem.



4.1. En el asunto concreto, se tiene que el señor IVÁN RAFAEL BROCHADO DE LA CRUZ pretende por vía de tutela el amparo sus derechos fundamentales, entre otros, el de mínimo vital, seguridad social, petición y debido proceso administrativo, en virtud de que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, no ha cumplido la orden de inclusión en nómina, contenida en los fallos judiciales de primera y segunda instancia emanados del Juzgado 12 Laboral del Circuito y la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 202-2017 y 64176/14524-A, respectivamente.

Como previamente se reseñó, el juez *aquo* en el presente trámite constitucional, declaró improcedente la acción respecto la pretensión aludida, por considerar que existen otros mecanismos judiciales al alcance del accionante para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Contra la anterior intelección se orientó la impugnación del accionante, señalando que se está vulnerado el derecho a la salud y al mínimo vital, y que, además, la Corte Constitucional sobre casos similares, declaró procedente la acción de tutela, que al igual a la presente, estaba orientada a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial.

4.2. Al respecto, en el *sub lite* se encuentra acreditado que, ciertamente por sentencia del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejes del accionante desde el 31 de enero del 2016, dicha decisión fue recurrida por la entidad aquí accionada, recurso de alzada que fue resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, quien en sentencia del 20 de febrero del 2020 modificó el fallo en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de febrero del 2016.

Igualmente, se tiene que el día 2 de diciembre de 2020, el accionante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la anterior providencia, al no recibir respuesta alguna el accionante, radicó petición de fecha 5 de febrero de 2021.

Que con fecha del 9 de febrero del 2020, la entidad accionada le informó al accionante que se encontraba adelantando las gestiones para la consecución del proceso, para así obtener copia auténtica con el fin de dar cabal cumplimiento a la sentencias proferidas.

Se tiene, además, que con el informe rendido ante el juez constitucional *a quo*, la accionada anexó un oficio dirigido al accionante en el que le informan:



En este sentido, una vez revisada la documentación obrante en el expediente pensional del causante, no se evidencia solicitud de cumplimiento con presentación de copias auténticas y audios de los fallos proferidos dentro del proceso ordinario, con Radicado No. 08001310501220170020200, las cuales son necesarios con el fin de realizar las validaciones pertinentes respecto del cumplimiento de sentencia, para así tener plena seguridad de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.

No obstante, lo anterior, me permito indicar que la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las órdenes judiciales que contiene la sentencia en mención, motivo por el cual y a fin de obtener las piezas, **el día 3 de marzo de 2021, se solicitaron ante la regional, y nos encontramos a la espera de respuesta. (Ver Anexo)**

Nota: captura de pantalla tomada de la página No. 2 del anexo 4.2. del informe rendido por Colpensiones.

4.3. A partir de lo anterior, es claro que COLPENSIONES a pesar de haber transcurrido con creces más de treinta (30) días desde la solicitud de inclusión en nómina, no ha tomado las medidas necesarias para cumplir la orden de la sentencia judicial.

Que conforme se señaló en los hechos del escrito tutelar y en el escrito de impugnación, manifiesta el tutelante IVÁN RAFAEL BROCHADO DE LA CRUZ que la dilación en dicho trámite está vulnerando su derecho al mínimo vital. En este punto, no se puede pasar por alto, que según la copia de la cedula aportada al plenario, el accionante sobre pasa la edad de 70 años, es decir, es una persona de la tercera edad y por consiguiente un sujeto de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, y conforme a la regla jurisprudencial antes transcrita, se ha determinado que para acreditar la vulneración al mínimo vital ante el desconocimiento del derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta, por ejemplo,

(i) si la pensión es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existiendo recursos económicos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y
(ii) si la falta de pago de la prestación conlleva una situación crítica económica o psicológicamente, derivada de un “hecho injustificado, inminente y grave.

Se ha sostenido por la Corte Constitucional que al tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación desvirtuar esta presunción, situación que el sub examine no acaeció.

4.4. En ese orden de ideas, resulta procedente la presente acción de tutela para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial en la cual se ordenó entre otros la inclusión en nómina del aquí accionante, en cuanto esa orden constituye una obligación “de hacer”; y si bien existe una vía ejecutiva para exigir el cumplimiento de la misma, cabe aclarar que el proceso ejecutivo no siempre es una manera efectiva de lograr el cumplimiento de ese tipo de obligaciones, razón por la cual la acción de tutela constituye la única vía propicia para lograr la ejecución de una decisión judicial que



contiene una obligación “de hacer”, tal como lo admite la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siempre y cuando se afecten derechos fundamentales, que en el caso de la señora IVAN BROCHADO es el del acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad por sus 71 años, que lo hacen sujeto de especial protección; que conforme a la regla jurisprudencial que en un ítem anterior se citó, no se desvirtuó por parte de la accionada que con las demoras en el trámite pensional del actor no se estuviera vulnerando su derecho al mínimo vital, el cual por regla de la experiencia es una situación que también podría inferirse al tratarse de una persona en un estado de avanzada edad, que posiblemente no pueda realizar otras labores que le permitan ingresos, máxime en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia.

Aunado a lo anterior, resulta desproporcional que una persona de especial protección constitucional se vea avocada a instaurar un proceso para ejecutar los fallos judiciales que le reconocieron un derecho, cuando precisamente ha tenido que esperar por más de 3 años la resolución de estos, y una vez proferidas dichas ordenes y puestas en conocimiento de COLPENSIONES desde diciembre de 2020 (por ser parte en el respectivo proceso judicial), lleva esperando largos meses hasta la fecha para que se de cumplimiento a esas decisiones judiciales, situación que pone de manifiesto además la vulneración del derecho a la dignidad humana en su dimensión intangible en la que se resalta que los ciudadanos no sean sometidos a decisiones y actuaciones que devienen en humillantes y atentatoria de los derechos constitucionalmente amparados.

Así las cosas, se revocará la sentencia de tutela de primera instancia, se amparará los derechos fundamentales invocados por el actor y se impartirán las respectivas ordenes tendientes al cumplimiento de esta decisión.

La orden se dará para ejecutarse en un plazo prudencial de cinco (5) días para que cualquier trámite administrativo que faltare, se realice sin mayor apremio que pueda conllevar a errores, emulando remedios como el adoptado en sentencia T-404-18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 11 de marzo de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Lo anterior en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



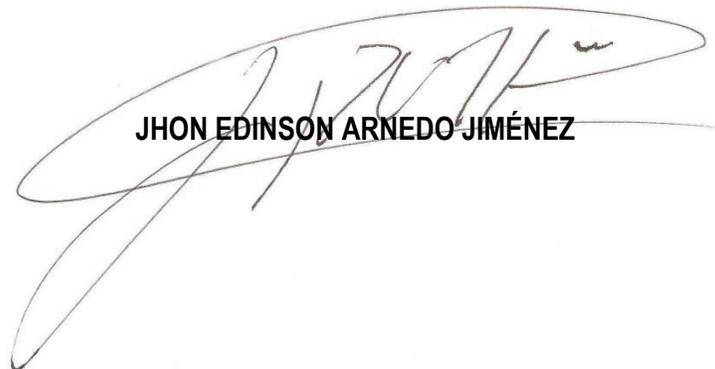
Segundo. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos para el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor IVÁN RAFAEL BROCHADO DE LA CRUZ y, en el mes inmediatamente siguiente, lo incluya en nómina y realice el pago efectivo de la prestación, reconocida en su favor por Juzgado 12 Laboral del Circuito y modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Tercero. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Cuarto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JHON EDINSON ARNEADO JIMÉNEZ